



Libertad y Orden

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

### DECRETO NÚMERO DE 2010

“Por el cual se reglamentan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009”

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren los artículos 75 y 189, numeral 11, de la Constitución Política, y la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política de Colombia establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del estado.

Que el espectro radioeléctrico, tal como define la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, es el “*el conjunto de ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial*”.

Que el espectro radioeléctrico es el elemento esencial de las telecomunicaciones y su organización se encuentra plasmada en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias- CNABF, de acuerdo con las normas y prácticas tanto nacionales como internacionales, así como los desarrollos tecnológicos.

Que actualmente la ordenación del CNABF se encuentra a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previa observancia de las recomendaciones efectuadas al respecto por la Agencia Nacional del Espectro.

Que mediante la Ley 671 de 2001, Colombia aprobó el "Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa", hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997, que en materia de administración del espectro radioeléctrico establece:

*“6. Asignación y utilización de recursos escasos Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevarán a la práctica de manera objetiva<sup>4</sup>, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.”*

-----  
*“<sup>4</sup> Por “objetiva” se entiende que la asignación y utilización depende de la disponibilidad y el cuadro nacional de frecuencias.”*

Que en el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se establecen como principios orientadores de la misma, la prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la libre competencia; el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; la protección de los derechos de los usuarios; la promoción de la Inversión; la neutralidad Tecnológica; el derecho a la comunicación, la información y la

“Por el cual se reglamentan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009”

---

educación, así como los servicios básicos de las TIC y la masificación del Gobierno en Línea.

Que el artículo 18, numeral 6º de la Ley 1341 de 2009, dispone que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

Que los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009 señalan, entre otros, que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que con el fin de asegurar procesos transparentes y la maximización de recursos para el Estado, previamente al otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación, o de concesión de servicios si a ello hubiere lugar, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente, evento en el cual se aplicarán procedimientos de selección objetiva.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-403 de 2010, declaró inexecutable las expresiones “en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan”, “o la ampliación de la cobertura”, del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, así como las expresiones “el interés general” y “o la ampliación de cobertura” del artículo 72, limitando de esta manera la posibilidad de otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, únicamente a cuando prime la continuidad del servicio y sólo por el término estrictamente necesario para que la administración convoque a un procedimiento de selección objetiva.

Que se hace necesario conforme a lo señalado, reglamentar el otorgamiento directo de permisos para uso temporal del espectro radioeléctrico por razones de continuidad del servicio, así como los permisos derivados de un procedimiento de selección objetiva atendiendo, en todo caso, los principios orientadores de las actuaciones administrativas señalados en el Código Contencioso Administrativo.

#### **DECRETA:**

#### **DEL OTORGAMIENTO DIRECTO DE PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE ESPECTRO POR RAZONES DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO**

**Artículo 1º. DE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO.-** La continuidad del servicio que el Ministerio protege mediante la asignación directa de un permiso temporal para el uso de espectro radioeléctrico, es la que corresponde a la prestación regular y sin interrupciones del servicio público de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta asignación se llevará a cabo ante la ocurrencia de eventos como los que se enumeran a continuación:

- Cuando resulte necesario corregir fallas intempestivas o interferencias perjudiciales, o deba reemplazarse o establecerse un enlace de comunicación, así como, cuando deba permitirse la operación de una parte de la red considerada estratégica que afecte o pueda afectar la operación y prestación de un servicio de radiocomunicaciones.
- Cuando, como resultado de nuevas atribuciones de espectro consignadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, resulte necesaria la migración de operadores a otras bandas de frecuencias para que continúen prestando sus servicios en frecuencias diferentes. En estos casos, una vez

“Por el cual se reglamentan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009”

---

cumplidas las actividades que deben realizarse en ejercicio del permiso temporal, habrá lugar a la modificación de los permisos ya otorgados.

El otorgamiento directo del permiso temporal para garantizar la continuidad del servicio, debe ser decidido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante acto administrativo motivado, respetando los principios contenidos en la referida Ley.

Las anteriores previsiones se entenderán sin perjuicio del otorgamiento directo de permisos para el uso temporal del espectro radioeléctrico, en casos de emergencia, conmoción interior o calamidad pública debidamente comprobados, o ante la ocurrencia de situaciones similares, en las que, en todo caso, el Ministerio debe determinar mediante acto administrativo el término y alcance de los permisos temporales otorgados, considerando que proceden específicamente para enfrentar situaciones que afecten gravemente y de manera temporal la prestación del servicio.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso se otorgará permiso temporal en forma directa para el uso del espectro radioeléctrico, cuando la solicitud de frecuencias no guarde correspondencia con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias o con la planeación y canalización del espectro radioeléctrico.

**Artículo 2º. OTORGAMIENTO DIRECTO DE PERMISOS PARA USO TEMPORAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-** Se otorgará directamente permiso para el uso temporal del espectro radioeléctrico, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en los términos del artículo 1º del presente Decreto, a personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de TIC y que presenten al Ministerio la solicitud debidamente justificada.

En todo caso, la Entidad debe efectuar un análisis que le permita establecer la viabilidad de otorgar dicho permiso.

**Parágrafo 1.** El otorgamiento directo del permiso para el uso temporal del espectro radioeléctrico, no genera expectativa ni derecho alguno frente al procedimiento de selección objetiva que debe surtir posteriormente, cuando a ello haya lugar.

**Parágrafo 2.** El otorgamiento directo de permisos para el uso temporal del espectro radioeléctrico, genera para su titular la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes.

**Artículo 3º. TEMPORALIDAD.-** El otorgamiento directo del permiso para el uso temporal del espectro radioeléctrico se extenderá por el término estrictamente necesario para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones efectúe, cuando a ello haya lugar, el respectivo procedimiento de selección objetiva, sin perjuicio de que el titular de dicho permiso pueda solicitar su cancelación anticipada.

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA OTORGAR PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**Artículo 4º. REQUISITOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN OBJETIVA.-** Los procedimientos de selección objetiva para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico se surtirán por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de oficio o a solicitud de personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el registro de TIC. Cuando el procedimiento se inicie a solicitud de parte, en la petición deben precisarse el interés y las razones que asisten al peticionario al formular la petición o el beneficio que derivarían los usuarios o el público en general de la asignación del espectro solicitado.

Cuando el procedimiento se inicie a solicitud de parte se informará directamente a los

“Por el cual se reglamentan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009”

---

peticionarios sobre su apertura.

**Artículo 5º. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES.** Las solicitudes recibidas en desarrollo del procedimiento de selección, deberán estar acompañadas del correspondiente estudio técnico en el que se indicarán, en cuanto apliquen, los siguientes aspectos:

1. Frecuencia (s) y/o banda (s) de frecuencias del Espectro Radioeléctrico a solicitar
2. Tipo de emisión
3. Área de servicio
4. Ubicación de estaciones repetidoras y bases indicando coordenadas geográficas exactas en grados, minutos y segundos
5. Ganancia, altura y patrón de radiación de las antenas
6. Potencia
7. Horario de utilización
8. Uso y aplicación de la radiocomunicación para la cual se pretende destinar el espectro radioeléctrico
9. Descripción de la operación de la red
10. Diagrama topológico de la red
11. Plan de Implementación

**Parágrafo:** En cualquier momento, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá requerir a los peticionarios para que aclaren su solicitud.

**ARTÍCULO 6º. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN OBJETIVA:**

El inicio del procedimiento de selección objetiva se ordenará mediante acto administrativo motivado, que debe publicarse en la página web de la entidad. En el aviso del inicio del procedimiento se señalarán el objeto del mismo, las frecuencia (s) y/o banda (s) de frecuencias en las que se otorgarán los permisos, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidas en ellas, los requisitos propios de cada procedimiento, los criterios de selección y el cronograma respectivo.

Una vez evaluadas la o las solicitudes, y verificado el cumplimiento de requisitos, se procederá a expedir el acto administrativo que otorga o niega el permiso.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, cuando lo considere conveniente, adelantar procedimientos de selección objetiva diferentes al contemplado en este Decreto, acorde con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009.

**Artículo 7º. DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS.** Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y contra la resolución que lo otorgue procederá el recurso de reposición atendiendo los requisitos y oportunidad previstos en dicho Código.

**Artículo 8º. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** Con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, una vez otorgado el permiso la entidad podrá solicitar al titular del mismo la constitución de garantías cuya clase valor y vigencia serán establecidos en el acto administrativo que ordene la apertura del procedimiento.

**ARTÍCULO 9º. DE LAS CONTRAPRESTACIONES.** Las contraprestaciones a cargo del titular del permiso serán aquellas establecidas en la reglamentación derivada de la Ley 1341 de 2009.

**Artículo 10º. SANCIONES.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en las resoluciones mediante las cuales se otorgan los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, darán lugar a las sanciones previstas en la Ley 1341 de 2009.

“Por el cual se reglamentan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009”

---

**Artículo 11. MODIFICACIONES DEL PERMISO PARA USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.** Con el fin de restablecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico en caso de perturbación, interferencias o irregularidades, el Ministerio podrá modificar el permiso otorgado, asignando una frecuencia o rango de frecuencias diferente a la inicial o haciendo las reubicaciones que sean del caso. Igualmente, cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere necesario establecer una nueva planificación destinada al correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, por razones técnicas o desarrollos tecnológicos, podrá modificar el permiso otorgado.

Por lo anterior, los permisos no otorgan al titular ningún derecho de uso del espectro radioeléctrico que limite las facultades de administración, planificación y control a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o que implique el uso irracional o incorrecto de las frecuencias asignadas. Esta limitación del derecho de uso incluye cualquier actividad que genere perturbaciones, interferencias o irregularidades. En tal sentido, los permisos no generan un título inmodificable a favor del beneficiario.

**Artículo 11. ASIGNACIÓN DE ESPECTRO PARA SOCORRO Y SEGURIDAD NACIONAL:** Se exceptúa del procedimiento de selección objetiva el otorgamiento de permisos para el uso de frecuencias o canales radioeléctricos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estime necesario reservar para la operación de servicios de telecomunicaciones con fines estratégicos para la seguridad nacional, protección pública, seguridad de la vida humana y salvaguarda de los bienes.

**Artículo 12. DISTINTIVOS DE LLAMADAS.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a solicitud de parte, expedirá directamente distintivos de llamada a estaciones que hagan uso común y compartido del espectro en bandas atribuidas nacional e internacionalmente, entre otros, a las radiocomunicaciones marítimas, aeronáuticas y de radioaficionados, de conformidad con las normas y trámites establecidos para el efecto.

**Artículo 12º. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C. a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

**DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA**